

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 022-2018-OS/TASTEM-S2

Lima, 22 de enero de 2018

VISTO:

El expediente N° 201200120360 que contiene el recurso de apelación interpuesto por MAPLE GAS CORPORATION DEL PERU S.R.L., representada por la señora Alicia Díaz Burgos contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 1405-2016-OS/DSHL del 11 de mayo de 2016, a través de la cual se la sancionó por incumplir diversas disposiciones técnicas y de seguridad aplicables a las actividades de comercialización de hidrocarburos.

CONSIDERANDO:

- Mediante Resolución N° 1405-2016-OS/DSHL del 11 de mayo de 2016, la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos, en adelante DSHL, sancionó a MAPLE GAS CORPORATION DEL PERU S.R.L., en adelante MAPLE GAS, con una multa total de 23.85 (veintitrés con ochenta y cinco centésimas) UIT, por incumplir el Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM y modificatorias, y el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM y modificatorias, según se detalla en el siguiente cuadro:¹

N°2	INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
1	Numeral 20.1 del artículo 20° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM ³	Numeral 4.10.1.1 ⁴	9.87 UIT

¹ Cabe indicar que en la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 1405-2016-OS/DSHL se dispuso el archivo del Incumplimiento N° 4 (Infracción al literal i) del artículo 14° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM.

² El número asignado para las infracciones corresponde también al número de incumplimiento.

³ Decreto Supremo N° 043-2007-EM

"Artículo 20.- Preparación y contenido de los Estudios de Riesgos

20.1 Los Estudios de Riesgos son previos y determinan el desarrollo de los Planes de Contingencia. Los que sean requeridos deberán ser efectuados por profesionales en ingeniería y colegiados, expertos en la materia propia de la Empresa Autorizada, con experiencia debidamente acreditada. OSINERGMIN aprobará los Estudios de Riesgos presentados. (...)"

Modificado por el artículo 35° del Decreto Supremo N° 017-2015 publicado el 17 de junio de 2015, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 20.- De los Estudios de Riesgos

20.1 Las empresas autorizadas están obligadas a contar con un Estudio de Riesgos que haya sido elaborado de acuerdo a la normativa vigente y que contemple la evaluación de los riesgos que involucren a toda su actividad. La información contenida en el estudio de Riesgos y la implementación de las medidas de mitigación será de responsabilidad exclusiva de la empresa autorizada. (...)"

⁴ Resolución N° 271-2012-OS/CD

Anexo 1 - Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

Rubro 4. Otros incumplimientos

4.10 Instrumentos de Gestión de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos

4.10.1 No contar con instrumentos de Gestión de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos

4.10.1.1 No contar con el Estudio de Riesgo, tenerlo incompleto, desactualizado o no reformulado, no presentarlo o presentarlo fuera de plazo.

Base legal: Art. 20° del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM.

Multa: Hasta 44,000 UIT.

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2**

RESOLUCIÓN N° 022-2018-OS/TASTEM-S2

	No contar con Estudio de Riesgos aprobado o tenerlo incompleto o desactualizado por no haber sido elaborado conforme a la normatividad vigente.		
2	Numerales 19.1 y 19.8 del artículo 19° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM⁵ No contar con Plan de Contingencias aprobado o tenerlo incompleto o mal elaborado o desactualizado por no haber sido elaborado conforme a la normatividad vigente.	Numeral 4.10.1.2 ⁶	5.65 UIT
3	Literal a) del artículo 92° del Decreto Supremo N° 043-2007-EM⁷ Durante la visita de supervisión del 20 de noviembre de 2015 se observó que el tanque N° 1, de 30,000 barriles de capacidad de la Planta de Abastecimiento Pucallpa, cuenta con un sistema de enfriamiento para caso de incendio en el centro del techo, sin anillo toroidal en el anillo superior del tanque.	Numeral 2.13.8 ⁸	2.23 UIT
5	Artículo 92° del Decreto Supremo N° 052-93-EM⁹	Numeral 2.12.5 ¹⁰	1.01 UIT

Otras Sanciones: CE, CI, STA

⁵ Decreto Supremo N° 043-2007-EM

"Artículo 19.- Preparación y contenido del Plan de Contingencia

19.1 Las Empresas Autorizadas formularán un Plan de Contingencia para sus instalaciones, considerando lo establecido en el presente Reglamento y el contenido mínimo que establezca la normatividad vigente. Además, el Plan de Contingencia cubrirá el exterior de las instalaciones cuando por Accidentes, derrames, entre otros, se ponga en peligro la vida o la propiedad de terceros o el ambiente, incluyendo el derecho de vía en el caso de ductos. (...)

19.8 Sin perjuicio de las competencias y atribuciones de otras entidades, los Planes de Contingencia serán aprobados por OSINERGMIN, previa opinión favorable de la entidad competente del Sistema Nacional de Defensa Civil, debiendo ser presentados a OSINERGMIN cada cinco (5) años y cada vez que sean modificados. (...)"

Modificado por el artículo 34° del Decreto Supremo N° 017-2015 publicado el 17 de junio de 2015, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 19.- Preparación y contenido del Plan de Contingencia

19.1 Las empresas autorizadas están obligadas a contar con un Plan de Contingencias que haya sido elaborado de acuerdo a la normativa vigente y que contemple toda su actividad. La información contenida en el Plan de Contingencias y la implementación de sus disposiciones será de responsabilidad exclusiva de la empresa autorizada. (...)

⁶ Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD

Anexo 1 - Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

Rubro 4. Otros incumplimientos

4.10 Instrumentos de Gestión de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos

4.10.1 No contar con instrumentos de Gestión de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos

4.10.1.2 No contar con Plan de Contingencia aprobado, tenerlo incompleto o mal elaborado, desactualizado o no reformulado, no presentarlo o presentarlo fuera de plazo.

Base legal: Arts. 17° numeral 4, 19°, 98°, 150° numeral 3, 167° numeral 2, 210° inciso a, 211° del Reglamento aprobado por D.S. 043-2007-EM.

Multa: Hasta 1000 UIT.

⁷ Decreto Supremo N° 043-2007-EM y modificatorias

"Artículo 92.- Requerimientos mínimos de los sistemas de agua de enfriamiento para tanques de almacenamiento de techo fijo o flotante

Los requerimientos mínimos para los sistemas de agua de enfriamiento para tanques de almacenamiento de techo fijo o flotante son los siguientes:

a. Enfriamiento:

Tanques de techo fijo o flotante:

- Con toroide en el anillo superior: 0,15 gpm/p2 del área lateral del cilindro.

- Con sistema externo: 0,20 gpm/p2 del área lateral expuesta.

Fijos, semifijos, móviles y portátiles

(monitor, lanzador portátil, manguera con pitón chorro/niebla).. (...)"

⁸ Resolución N° 271-2012-OS/CD

Anexo 1 - Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

Rubro 2. Técnicas y/o Seguridad

2.13 Incumplimiento de las normas sobre instalación y operación de Sistemas Contraincendio (Hidrantes, Sistemas de Enfriamiento, Reservas de Agua, Extintores y demás).

2.13.8 En Plantas de Abastecimiento, Plantas de Abastecimiento en Aeropuerto, Terminales y Otros sistemas de Despacho de Combustible de Aviación

Arts. Art. 71° inciso c, 72°, 75°, del 78° al 89°, del 91° al 92°, del 94° al 101°, 150 numeral 1, 159, 165°, 167°, 168°, 170°, 171°, 172°, 206°, 207° y 4ta. disposición transitoria, del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM., entre otros.

Multa: Hasta 300 UIT

Otras Sanciones: CI, SDA, STA

⁹ Decreto Supremo N° 052-93-EM y modificatorias

"Artículo 92.- (...)

Tanto los extractos como los sistemas fijos y portátiles para generación de espuma, deberán ser comprobados sobre bases anuales, incluyendo los análisis de laboratorio para asegurar la calidad de los extractos, espumas producidas y soluciones premezcladas, si fuera el caso. (...)"

¹⁰ Resolución N° 271-2012-OS/CD

Anexo 1 - Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

Rubro 2. Técnicas y/o Seguridad

	Durante la visita de supervisión del 20 de noviembre de 2015 se observó que la Planta de Abastecimiento Pucallpa no cuenta con el reporte anual del análisis de laboratorio realizado a los extractos de espuma para los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015.		
6	<p>Numeral 80.1 del artículo 80° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM¹¹</p> <p>Durante la visita de supervisión del 20 de noviembre de 2015 se observó que los siguientes equipos contra incendio con que cuenta la Planta de Abastecimiento no son listados por UL, FM u otra entidad aceptada por Indecopi:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Dos monitores de 2.5" diámetro: HM 09 y HM 10 • Nueve (09) válvulas de 2.5" de diámetro: 2 de H6, 2 de H7, 2 de HM9, 2 de HM10, 1 de HM11 • Dos (02) válvulas de 4" de diámetro, de HM09 y HM 10 • Las cuatro (04) válvulas de 2.5" de diámetro de alimentación de solución de espuma del tanque N° 1. <p>Nota HM: (hidrante monitor), H (hidrante) según plano MAPLE-SI-LCI-001-AO.</p>	Numeral 2.13.8 ¹²	4.41 UIT
7	<p>Artículo 108° del Decreto Supremo N° 052-93-EM y el literal c) del artículo 206° del Decreto Supremo N° 043-2007-EM¹³</p> <p>Durante las visitas de supervisión del 15 de mayo de 2012 y 20 de noviembre de 2015, se verificó que el área estanca de los tanques 1, 13, 14, 15 y 16 se encuentra con maleza.</p>	Numeral 2.12.5 ¹⁴	0.68 UIT
MULTA TOTAL			23.85 UIT¹⁵



Como antecedentes cabe señalar los siguientes:

- Con fecha 15 de mayo de 2012 se realizó una visita operativa a las instalaciones de la Planta de Abastecimiento Pucallpa ubicada en Jr. Padre Alguerrizabal N° 401, distrito de Callería, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali, a cargo de la empresa MAPLE GAS, según Ficha de Registro N° 9674-040-011015.
- Posteriormente, el 20 de noviembre de 2015 se realizó una nueva visita de supervisión a las instalaciones de la Planta de Abastecimiento Pucallpa, con el fin de verificar el cumplimiento

2.12 Incumplimiento de las normas sobre pruebas, inspección, mantenimiento, reparación y/o destrucción, Estudios de Riesgos, Análisis de Seguridad y Sistema de Integridad de Ductos

2.12.5 En Planta de Abastecimiento, Planta de Abastecimiento en Aeropuerto, Terminales y Otros Sistemas de Despacho de Combustible de Aviación.
Base Legal: Arts. 35°, 41°, 42°, 43°, 44°, 45°, 46°, 47°, 48°, 66°, 69°, 71°, 74°, 75°, 77°, 78°, 80°, 81°, 82°, 83°, 92°, 108° y 110° del Reglamento aprobado por D.S. N° 052-93-EM, entre otros.

Multa: Hasta 300 UIT

Otras Sanciones: RIE, CI, STA, SDA

¹¹ Decreto Supremo N° 043-2007-EM y modificatorias

"Artículo 80.- Sistemas de prevención y extinción de incendios

80.1 Los equipos y agentes contra incendio deberán ser Listados y aprobados en su eficiencia y calidad por la UL, FM u otra entidad equivalente, aceptada por el INDECOPI. (...)"

¹² Ver pie de página 8.

¹³ Decreto Supremo N° 052-93-EM y modificatorias

"Artículo 108.- En todos los recintos de las instalaciones abarcadas por el Reglamento, deberá existir la más escrupulosa limpieza, las yerbas serán completamente eliminadas dentro de las zonas muy peligrosas; (...)"

Decreto Supremo N° 043-2007-EM y modificatorias

"Artículo 206.- Medidas de Seguridad para tanques de almacenamiento

Los tanques de almacenamiento además deberán cumplir las siguientes medidas de Seguridad: (...)

c. Mantener libre de hierbas, maleza o plantas el espacio entre el tanque de almacenamiento y los muros de contención. (...)

¹⁴ Ver pie de página 10.

¹⁵ Corresponde precisar que para la determinación y graduación de la sanción se observó lo señalado en el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1115-2016-OS-DSHL del 27 de abril de 2016, obrante de fojas 82 a 90 del expediente. De acuerdo al referido Informe, se consideró la aplicación de la Metodología General aprobada por Resolución de Gerencia General N° 352 y sus modificatorias.

de la normativa vigente del subsector Hidrocarburos, según Carta de Visita de Supervisión N° 50024.

- c) Con Oficio N° 634-2016-OS-DSHL notificado el 23 de marzo de 2016, al cual se adjuntó el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 574-2016-OS-DSHL/AT, obrante de fojas 71 a 73 del expediente, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador a MAPLE GAS, concediéndole un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado el oficio, para presentar sus descargos.
- d) Mediante escrito del 1 de abril de 2016, registrado por OSINERGMIN en el Expediente N° 201200120360, la recurrente presentó sus descargos.¹⁶
- e) En el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1115-2016-OS-DSHL del 27 de abril de 2016, que sustenta la Resolución N° 1405-2016-OS/DSHL se realizó el análisis de lo actuado en el presente expediente, sancionándose a MAPLE GAS.



ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2. Por escrito del 9 de junio de 2016¹⁷, registrado por OSINERGMIN en el Expediente N° 201200120360, MAPLE GAS interpuso recurso de apelación contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 1405-2016-OS/DSHL, en atención a los siguientes fundamentos:



Sobre los incumplimientos N° 1 y 2

- a) El 31 de agosto de 2012 presentó el Plan de Contingencias de la Planta de Abastecimiento para su aprobación, a fin de cumplir lo dispuesto en el Artículo 19° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM. A su vez, el 3 de setiembre de 2012 presentó el Estudio de Riesgo de la Refinería y Planta de Abastecimiento en cumplimiento a lo establecido en el artículo 20° del referido reglamento.

El 11 de diciembre de 2012, OSINERGMIN suspende la evaluación del Plan de Contingencias, debido a que el Estudio de Riesgos se encontraba en evaluación, pues de acuerdo al "antiguo" numeral 20.1 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM, los Estudios de Riesgos son previos al Plan de Contingencias.

Posteriormente, el 10 de mayo de 2013, MAPLE GAS presenta el levantamiento de las observaciones hechas por OSINERGMIN. El 28 de setiembre de 2015, presenta nuevamente el Estudio de Riesgos subsanando las observaciones conforme al Informe Técnico N° GFHL-UPPD-229950-2013.

No obstante, a través del Oficio N° 3604-2015-OS-GFHL/AT, le comunicaron que en cumplimiento de lo establecido del Decreto Supremo N° 017-2015-EM, publicado el 17 de junio de 2015, ya no era competente para probar los estudios de Riesgo. En ese sentido, le

¹⁶ Mediante escrito MGP-LEGA-L-0026-2016 presentado el 29 de marzo de 2016, registrado por OSINERGMIN en el Expediente N° 201200120360, MAPLE GAS solicitó ampliación del plazo para presentar sus descargos, lo cual fue concedido con el Oficio N° 987-2016-OS-DSHL que le fue notificado el 4 de abril de 2016.

¹⁷ Con escrito presentado el 21 de febrero de 2017, registrado por OSINERGMIN en el Expediente N° 201700027932, MAPLE GAS comunicó un nuevo domicilio legal y fiscal.

remitió un informe técnico con algunos hallazgos encontrados los cuales a fecha se encuentran en proceso de ser levantados.

- b) OSINERGMIN considera que al no haber subsanado las observaciones comunicadas con el Oficio N 3604-2015-OS-GFHL/AT, antes de la visita de supervisión del 20 de noviembre de 2015, el Estudio de Riesgos no habría sido elaborado conforme a la normativa vigente; sin embargo, esta conclusión arbitraria vulnera el Principio de Legalidad previsto en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444.¹⁸



Dicho Principio supone que la administración no pueda otorgar un plazo que bajo su criterio parezca correcto para subsanar las observaciones. En este caso, OSINERGMIN indicó que las observaciones del Estudio de Riesgos se subsanarían “cuando se realicen las visitas operativas”, sin que exista una norma habilitante para ello, pues ni el Decreto Supremo N° 017-2015-EM, ni la Resolución N° 240-2010-OS/CD, disponen un plazo para subsanar las observaciones derivadas de la aprobación de los Estudios de Riesgos.

- c) Refiere que no es correcto lo afirmado por OSINERGMIN respecto a que el Estudio de Riesgos sea previo al Plan de Contingencias, toda vez que el artículo 35° del Decreto Supremo N° 017-2015-EM que modificó el artículo 20°, omitió en su nueva redacción hacer una afirmación como la sostenida por la administración. En ese sentido, la norma alegada por OSINERGMIN en el numeral 3.3 del Informe Final que sustenta la resolución impugnada, ya no se encontraría vigente, por lo que no puede ser utilizada para la motivación del incumplimiento, pues atentaría contra el Principio de Legalidad.
- d) Indica que sí cuenta con un Estudio de Riesgos y un Plan de Contingencias para la Planta de Almacenamiento, los cuales, están siendo subsanados, luego de las últimas observaciones efectuadas por OSINERGMIN. Agrega que no se le ha otorgado un plazo para levantar dichas observaciones y menos aún existe un plazo determinado para ello.



En ese sentido, al pretender imponerle una sanción por no contar con el Estudio de Riesgos y Plan de Contingencias, o que los mismos se encuentran incompletos o desactualizados, se estaría atentando contra el Principio de Legalidad.

En cuanto al supuesto incumplimiento N° 3

- e) Señala que en el Decreto Supremo N° 017-2013-EM por el cual se aprobó el “Procedimiento para adecuación de las instalaciones para almacenamiento de hidrocarburos preexistentes a las disposiciones establecidas en el Decreto Supremo N° 052-93-EM”, se indicó que las instalaciones que ya se encontraban en operación o en proceso de construcción, debían ser corregidas de forma que satisfagan los ordenamientos más importantes de dicho reglamento, sobre todo en lo que se refiere a los criterios de seguridad y protección ambiental, para tal efecto, se realizaría una Auditoría Técnica Completa en el plazo de seis (6) meses contados a partir de su publicación.

¹⁸ La recurrente cita a GUZMAN NAPURI, Christian. *La Administración Pública y el Procedimiento Administrativo General*, Lima. Página Blanca Editores, 2004, p. 8.

Así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00156-2012-PHC/TC, la cual señala: “el principio de legalidad impone tres exigencias: La existencia de una ley (*lex scripta*), que la ley sea anterior al hecho sancionado (*lex previa*), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado”.

Es así que del 19 al 21 de noviembre de 2013 se realizó una inspección por parte del Ing. Víctor Hugo Gonzáles Vera, en la cual se detectaron ciertas observaciones que su empresa debía corregir a fin de adecuarse a lo indicado en el Decreto Supremo N° 017-2013-EM. Agrega que entre las medidas que debía implementar, no se encontraba ninguna medida de adecuación sobre el sistema de enfriamiento del Tanque N° 1, por lo que no fue incluido dentro del Cronograma de Trabajo aprobado por OSINERGMIN mediante la Resolución N° 2987-2016-OS-DSHL, es decir, no fue observado por OSINERGMIN, lo cual se debe a que éste cumplía con su objetivo.



Asimismo, manifiesta que el tanque N° 1 sí cumple con lo establecido en el artículo 92° del Decreto Supremo N° 043-2007-EM, pues cuenta con un sistema eficiente de enfriamiento en el techo del tanque, el cual consiste en un rociador que cubre toda la superficie del techo y consecuentemente las paredes laterales del tanque.

Además, sin que lo expuesto implique una aceptación del incumplimiento, a fin de proteger a las personas de los eventuales riesgos provenientes de las actividades de hidrocarburos, así como prevenir accidentes, procederá a colocar un anillo toroidal en el Tanque N° 1, para lo cual presentará un cronograma de adecuación del sistema de enfriamiento para dicho tanque.



Respecto al supuesto incumplimiento N° 5

- f) La resolución impugnada no se encuentra debidamente motivada, toda vez que el numeral 3.9 del Informe Final se ha señalado que los reportes presentados por su empresa son reportes producto de simulacros de extinción realizados en las instalaciones; sin embargo, no es posible que de simples simulacros se pueda obtener la información contenida en los reportes. En efecto, de la documentación que presentó no se puede colegir lo afirmado por la administración, sino más bien de una lectura de los reportes se concluye que éstos tienen como sustento pruebas de laboratorio. (Subrayado es de la administrada)

Por lo tanto, lo resuelto constituye una grave afectación al Principio del Debido Procedimiento, previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, lo cual acarrea la nulidad del acto impugnado.¹⁹

- g) Adicionalmente, agrega que los resultados contenidos en los reportes de todos los años, son producto del análisis de conductividad efectuado en el laboratorio.

Con relación al supuesto incumplimiento N° 6



- h) Indica que los monitoreos y las válvulas del sistema contra incendio cumplen los requisitos de la norma vigente en su fecha de construcción. Actualmente, se encuentran al 100% operativas y con capacidad para cubrir cualquier contingencia operativa, el sistema es monitoreado e inspeccionado constantemente y no se ha detectado fallas en su operación.

De acuerdo a ello, en virtud del Principio de Buena Fe y Presunción de Licitud a que se refiere el artículo 230° de la Ley N° 27444, su entidad deberá considerar como válidas y suficientes

¹⁹ A efectos de sustentar el derecho a la debida motivación, cita las Sentencias del Tribunal Constitucional, recaídas en los Expedientes N° 1480-2006-AA/TC y N° 03891-2011-PA/TC.

los reportes de inspección del sistema contra incendios y equipos de la Planta de Abastecimiento presentados como Anexo 6 en sus descargos.

Sobre el supuesto incumplimiento N° 7

- 
- i) Conforme fue señalado en sus descargos, los trabajos de desbroce en la zona de área estanca de los tanques de almacenamiento se realizan de manera frecuente, cada dos meses, pudiendo tener una mayor frecuencia en época de lluvia. Sin embargo, debido a las condiciones naturales de la zona, donde las lluvias promueven rápidamente el crecimiento de vegetación o maleza, puede observarse maleza crecida en su mínima expresión, pues MAPLE GAS cuenta con un programa de deshierbe que viene cumpliendo a cabalidad. No obstante, pese a las condiciones ambientales adversas, realiza sus mejores esfuerzos para mantener sin maleza las áreas estancas, pero resulta muy difícil realizar trabajos de deshierbe los 7 días de la semana debido a que el crecimiento constante de la maleza.
- j) Finalmente, añade que las visitas de fiscalización se realizaron en mayo y noviembre, pero de acuerdo al programa de deshierbe, los meses para ejecutar tal actividad fue en abril y octubre, por lo que se encontró una mínima cantidad de maleza, la que fue eliminada en los meses de junio y diciembre.
3. A través del Memorándum N° DSHL-591-2016, recibido el 12 de julio de 2016, la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.
- 

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Con relación a los supuestos incumplimientos N° 1 y 2

4. En cuanto a los argumentos señalados en los literales a) al d) del numeral 2 de la presente resolución, se debe indicar que tal como fue expuesto en el Informe Final que sustenta la resolución impugnada, mediante Oficio N° 3604-2015-OS-GFHL/AT notificado el 27 de octubre de 2015, que obra a fojas 13 del expediente, se comunicó a MAPLE GAS que el Estudio de Riesgos, presentado el 02 de octubre de 2015, no cumplía la normativa vigente, indicándose en dicho oficio que la subsanación de las observaciones sería verificada en las visitas operativas. Es así que en la visita del 20 de noviembre de 2015, cuya Carta de Visita de Supervisión N° 50024, obra a fojas 66 del expediente, se observó que no se había cumplido con subsanar los incumplimientos detectados en el citado Oficio.

En efecto, conforme se desprende del referido Oficio, a pesar que OSINERGMIN ya no era competente para aprobar los Estudios de Riesgos de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 017-2015-EM, publicado el 17 de junio de 2015, que modificó el artículo 20° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM, se le remitió junto a dicho documento, una copia del Informe Técnico N° GFHL-AT-264334-2015 del 14 de octubre de 2015, obrante de fojas 10 a 12 del expediente, en el que se detallaron cada una de las observaciones detectadas al Estudio de Riesgos, las cuales permitieron concluir que éste no cumplía con la normativa vigente.

Ahora, respecto a que no existe norma alguna que disponga un plazo para efectuar las subsanaciones al Estudio de Riesgo, se debe precisar que el hecho que OSINERGMIN haya dispuesto una nueva visita de supervisión a fin de verificar la subsanación de las observaciones detectadas en dicho estudio, no constituye una vulneración al Principio de Legalidad, como

sostiene la recurrente, sino el ejercicio adecuado de las competencias con las que cuenta este Organismo Regulador, toda vez que de acuerdo de acuerdo al literal c) del artículo 5° de la Ley N° 26734, Ley del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, en concordancia con el artículo 1° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, OSINERGMIN es competente para supervisar y fiscalizar, entre otros, que las actividades de hidrocarburos se desarrollen de acuerdo a los dispositivos legales y normas técnicas vigentes²⁰. Además, lo dispuesto en el Oficio N° 3604-2015-OS-GFHL/AT notificado el 27 de octubre de 2015 le otorga a MAPLE GAS la posibilidad de subsanar los incumplimientos detectados en el Estudio de Riesgos, a efectos que pueda adecuarse a la normativa vigente, antes que OSINERGMIN, en ejercicio de su facultad de fiscalización efectúe las acciones tendientes para el inicio del respectivo procedimiento administrativo sancionador.



De otro lado, con relación a que no es correcto lo afirmado por OSINERGMIN de que el Estudio de Riesgos sea previo al Plan de Contingencias, toda vez que el artículo 35° del Decreto Supremo N° 017-2015-EM que modificó el artículo 20°, omitió en su nueva redacción dicha afirmación, por lo que lo expuesto en el numeral 3.3 del Informe Final que sustenta la resolución impugnada, ya no se encontraría vigente.

Sobre el particular, corresponde señalar que lo expuesto en el Informe Final fue sustentado bajo los alcances de lo dispuesto en el artículo 19° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM, antes de la modificatoria introducida en el Decreto Supremo N° 017-2015-EM, toda vez que el Oficio mediante el cual OSINERGMIN le comunicó a MAPLE GAS la suspensión de la evaluación y aprobación del Plan de Contingencias, debido a que el Estudio de Riesgos de la Planta de Ventas se encontraba en evaluación era del 11 de diciembre de 2012, es decir antes de la publicación de la modificatoria del año 2015. Cabe indicar, que antes de la modificatoria introducida por el Decreto Supremo N° 017-2015-EM, el numeral 20.1 del artículo 20° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM, establecía que los Estudios de Riesgos son previos y determinan el desarrollo de los Planes de Contingencia.



No obstante, lo expuesto, durante la visita de supervisión realizada a la Planta de Ventas Pucallpa el 20 de noviembre de 2015, MAPLE GAS entregó al supervisor de OSINERGMIN el Plan de Contingencias de fecha octubre de 2014, el cual luego de su evaluación, se determinó que no cumplía con la normativa vigente, referido a no cubrir las eventualidades de sismo ni accidentes de tránsito, tal como fue expuesto en el Informe de Supervisión Operativa N° IS-2727-2015-GFHL/AT obrante de fojas 61 a 68 del expediente.

Adicionalmente, la recurrente manifiesta que sí cuenta con un Estudio de Riesgos y Plan de Contingencias, pero que se encuentran en proceso de subsanación y que no se le ha otorgado un plazo para ello. Como puede advertirse, lo afirmado por MAPLE GAS evidencia que

²⁰ Ley N° 26734

Artículo 5.- Funciones

Son funciones del OSINERGMIN:

c) Supervisar y fiscalizar que las actividades de los subsectores de electricidad, hidrocarburos y minería se desarrollen de acuerdo a los dispositivos legales y normas técnicas vigentes.

Decreto Supremo N° 054-2001-PCM

Artículo 1.- Competencia de OSINERGMIN

OSINERG tiene competencia para supervisar y fiscalizar a las ENTIDADES del SECTOR ENERGIA velando por la calidad, seguridad y eficiencia del servicio y/o productos brindados a los usuarios en general (...)

OSINERG ejercerá las atribuciones y funciones asignadas en el presente Reglamento, en concordancia y con estricta sujeción a las disposiciones establecidas en las normas legales referidas al SECTOR ENERGÍA (...)

Precisando lo anterior, el artículo 3° de la Ley N° 29901, publicada con fecha 12 de julio de 2012, dispuso que las competencias del OSINERGMIN comprenden la supervisión y fiscalización, en el ámbito nacional, del cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades de hidrocarburos.

RESOLUCIÓN N° 022-2018-OS/TASTEM-S2

actualmente no contaría con dichos instrumentos de gestión para su planta de abastecimiento, tal como lo establece el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM y sus modificatorias.

Además, cabe precisar que la obligación de contar con Estudio de Riesgos y Plan de Contingencias, dispuesta en la citada norma, no establece plazo, ni condición para su cumplimiento, por lo que es responsabilidad de la recurrente contar en todo momento con estos instrumentos de gestión, más aún si como titular de las actividades del subsector hidrocarburos cuenta con capacidad técnica y administrativa para conocer e interpretar correctamente las leyes, normas y procedimientos vigentes aplicables, motivo por el cual resulta razonable que pueda determinar, qué conductas, constituyen infracción que corresponde sancionar conforme a la normativa vigente.

De acuerdo a lo expuesto en los párrafos precedentes, se advierte que el pronunciamiento de la primera instancia fue debidamente emitido, cumpliendo el marco normativo aplicable y respetando el Principio de Legalidad, por lo que no se ha configurado causal alguna para declarar la nulidad de la resolución impugnada. En ese sentido, se debe declarar infundado el recurso de apelación en estos extremos.

Sobre el supuesto incumplimiento N° 3

5. Con relación a lo señalado en el literal e) del numeral 2 de la presente resolución, se debe indicar que mediante el Decreto Supremo N° 017-2013-EM, publicado el 1 de junio de 2013, se estableció el procedimiento para la adecuación de las instalaciones para almacenamiento de Hidrocarburos preexistentes a las disposiciones establecidas en el Decreto Supremo N° 052-93-EM.

Así, el artículo 1° del referido procedimiento de adecuación estableció expresamente lo siguiente:

"Las instalaciones para almacenamiento de Hidrocarburos de Refinerías y Plantas de Abastecimiento preexistentes a la entrada en vigencia del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM, serán objeto de una revisión técnica, a cargo del OSINERGMIN, a fin de que dichas instalaciones satisfagan los ordenamientos de seguridad contenidos en los artículos 18, 19, 20, 21, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 55, 56, 58 y 59 del mencionado Reglamento." (Subrayado agregado)

Conforme se puede advertir, el procedimiento de adecuación aprobado por Decreto Supremo N° 017-2013-EM, no incluyó artículos relacionados al sistema contra incendio, como el artículo 92° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM, cuyo incumplimiento se está imputando a la recurrente, por lo que era obligación de ésta que el tanque N° 1, de 30,000 barriles de capacidad de su Planta de Abastecimiento Pucallpa contara con un sistema de enfriamiento para caso de incendio en el centro del techo, con anillo toroidal en el anillo superior del tanque.

Respecto a que sí cuenta con un sistema eficiente de enfriamiento en el techo del tanque, el cual consiste en un rociador que cubre toda la superficie del techo y consecuentemente las paredes laterales del tanque, corresponde señalar que la obligación establecida en el literal a) del artículo 92° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM y



modificatorias, dispone lo siguiente:

“Artículo 92.- Requerimientos mínimos de los sistemas de agua de enfriamiento para tanques de almacenamiento de techo fijo o flotante

Los requerimientos mínimos para los sistemas de agua de enfriamiento para tanques de almacenamiento de techo fijo o flotante son los siguientes:

a. Enfriamiento:

Tanques de techo fijo o flotante:

- Con toroide en el anillo superior: 0,15 gpm/p2 del área lateral del cilindro. (...)”



Sin embargo, durante la visita de supervisión se verificó que el tanque N° 1, de 30,000 barriles de capacidad de la Planta de Abastecimiento Pucallpa, cuenta con un sistema de enfriamiento para caso de incendio en el centro del techo, sin anillo toroidal en el anillo superior del tanque. Dicha observación se corrobora con la vista fotográfica que obra a fojas 48 del expediente.

Cabe precisar que el numeral 18.6 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 272-2012-OS/CD, en adelante RPAS, vigente al momento de iniciar el presente procedimiento, indica que los informes técnicos, actas probatorias, cartas de visita de fiscalización y actas de supervisión, constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario²¹.



En este caso, el hecho imputado a título de infracción se encuentra debidamente acreditado en función al contenido del Informe de Supervisión y las vistas fotográficas, que fueron recabadas durante la labor de supervisión; en ese sentido, en virtud al Principio de Presunción de Licitud y el numeral 171.2 del artículo 171° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante el T.U.O. de la Ley N° 27444, correspondía a la apelante presentar las alegaciones y pruebas de descargo que desvirtúen el contenido de éstos y, por consiguiente, su responsabilidad por el ilícito administrativo, lo que no ocurrió²².

Con relación a que procederá a colocar un anillo toroidal en el Tanque N° 1 a fin de proteger a las personas de los eventuales riesgos provenientes de las actividades de hidrocarburos, así como prevenir accidentes para lo cual presentará un cronograma de adecuación del sistema de enfriamiento para dicho tanque, pero que esto no implica una aceptación de la infracción, se debe señalar los artículos 51°, 103° y 109° de la Constitución Política de 1993²³, disponen que el

²¹ Resolución N° 272-2012-OS/CD

Artículo 18.- Inicio del Procedimiento (...)

18.6. Los Informes Técnicos, Actas Probatorias, Cartas de Visita de Fiscalización, Actas de Supervisión constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario. (...)

²² T.U.O. de la Ley N° 27444

Artículo 171.- Carga de la prueba (...)

171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

²³ Constitución Política del Perú 1993

Artículo 51.- La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado.

Artículo 103°. - (...) La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. (...)

Artículo 109°. - (...) La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

cumplimiento de las normas del subsector hidrocarburos son de carácter obligatorio desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial.

En ese sentido, desde la entrada en vigencia del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM y sus modificatorias, es de aplicación obligatoria para las personas u otras entidades, sea cual fuere su naturaleza jurídica, cuya actividad se encuentra sujeta a jurisdicción nacional y tenga a su cargo el proyecto, construcción, operación o mantenimiento de Instalaciones para Almacenamiento de Hidrocarburos líquidos y/o de gases licuados de petróleo (GLP) y/o líquidos criogénicos, incluyendo el Gas Natural Licuado, en cualquiera de las actividades o etapas indicadas en el artículo precedente; las que están obligadas a dar cumplimiento a todas sus disposiciones, entre las que se encuentra MAPLE GAS.

Por lo tanto, este extremo del recurso de apelación deviene en infundado.

Respecto al supuesto incumplimiento N° 5

6. En cuanto a lo manifestado en los literales f) y g) del numeral 2 de la presente resolución, cabe precisar que en el presente caso, se imputó a MAPLE GAS el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 92° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM, el cual establece que tanto los extractos como los sistemas fijos y portátiles para generación de espuma, deberán ser comprobados sobre bases anuales, incluyendo los análisis de laboratorio para asegurar la calidad de los extractos, espumas producidas y soluciones premezcladas, si fuera el caso. (Subrayado agregado)

Ahora bien; la DSHL, en el Informe Final que sustenta la resolución impugnada, ha señalado que en la Carta N° MGP-OPM-0299-2011 presentada con los descargos no se indica que se está remitiendo el análisis de laboratorio de concentrado de espuma del año 2011 y no se adjunta documentación complementaria donde se evidencie que sea un análisis de laboratorio.

Asimismo, expuso que los Reportes de Calidad de la Generación de Espuma de la Refinería y Planta de Ventas Pucallpa correspondientes a los años 2012, 2013, 2014 y 2015 presentados por la recurrente en sus descargos, no se tratan de análisis de laboratorio sino de reportes de calidad emitidos luego del simulacro de extinción realizado en la instalación.

En este caso, los reportes presentados por MAPLE GAS no constituyen análisis de laboratorio, pues no describen la entidad que efectuó dichos análisis, la fecha de realización, así como tampoco fueron suscritos por algún profesional especializado que garantice la calidad de las espumas contra incendios, por lo que no pueden ser considerados como medios probatorios válidos para acreditar que cuenta con los reportes anuales del análisis del laboratorio realizado a los extractos de espuma para los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015.

Asimismo, se debe indicar que los análisis para asegurar la calidad de la espuma son realizados a fin comprobar las propiedades físico-químicas del concentrado de espuma (espuma pura, sin mezclar con agua, también llamada extracto). Dicho análisis de laboratorio al concentrado de espuma debería contener como mínimo: grado de expansión, escurrimiento, densidad, viscosidad, formación de película, tensión superficial, entre otros.

Sin embargo, en los reportes presentados por MAPLE, únicamente se verificó el porcentaje de extracto en la espuma generada durante la prueba (es decir, el porcentaje de mezcla espuma – agua), el cual se realiza en las pruebas de extinción en la instalación; por lo que no constituyen



reportes de la calidad de los extractos pues esta prueba no se realiza en las instalaciones como la Planta o Refinería.

En consecuencia, se debe desestimar este extremo del recurso de apelación.

Con relación al supuesto incumplimiento N° 6

7. Sobre lo argumentado en el literal h) del numeral 2 de la presente resolución, corresponde referir que el artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de OSINERGMIN, y el artículo 89° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, establecen que la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las disposiciones legales y técnicas bajo el ámbito de competencia de OSINERGMIN es objetiva, por lo que es suficiente que se constate el incumplimiento de la norma para que MAPLE GAS sea la responsable de la comisión de la infracción administrativa.²⁴



En adición a ello, el numeral 50.1 del artículo 50° del T.U.O. de la Ley N° 27444, prescribe que son documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades públicas; mientras que el artículo 174° del mismo cuerpo normativo señala que constituyen hechos no sujetos a actuación probatoria, entre otros, aquellos que hayan sido comprobados con ocasión del ejercicio de las funciones atribuidas a la autoridad administrativa²⁵.



Cabe reiterar que el numeral 18.6 del artículo 18° del RPAS, indica que los informes técnicos, actas probatorias, cartas de visita de fiscalización y actas de supervisión, constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

De ahí que, si bien dentro del procedimiento sancionador la carga de la prueba recae sobre la Administración, una vez acreditada la comisión del ilícito en función a las pruebas de cargo obrantes en el expediente y, por tanto, desvirtuados los efectos del Principio de Presunción de Licitud, regulado en el numeral 9 del artículo 246° del T.U.O. de la Ley N° 27444; es responsabilidad del administrado ejercer su derecho de defensa y aportar los medios probatorios que desvirtúen el contenido de la prueba de cargo²⁶.

²⁴ Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía (OSINERG).

"Artículo 1°.- Facultad de Tipificación

Toda acción u omisión que implique incumplimientos a las leyes, reglamentos y demás normas bajo ámbito de competencia del OSINERG constituye infracción sancionable. (...)"

Decreto Supremo N° 054-2001-PCM

"Artículo 89°.- Responsabilidad del Infractor

La responsabilidad del infractor en caso de procedimientos administrativos sancionadores que se sigan ante OSINERG, debe distinguirse de la responsabilidad civil o penal que se origine, de los hechos u omisiones que configuren infracción administrativa. La responsabilidad administrativa por incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas, derivadas de contratos de concesión y de las dictadas por OSINERG es objetiva."

²⁵ T.U.O. de la Ley N° 27444

"Artículo 50.- Valor de documentos públicos y privados

50.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades."

"Artículo 174.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior."

²⁶ T.U.O. de la Ley N° 27444

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. (...)"

Sobre el particular, la obligación cuyo incumplimiento se imputa a la recurrente, dispuesta en el numeral 80.1 del artículo 80° del Reglamento aprobado por decreto Supremo N° 043-2007-EM y sus modificatorias, establece que los equipos y agentes contra incendio deberán ser listados y aprobados en su eficiencia y calidad por la UL, FM u otra entidad equivalente, aceptada por el INDECOPI.

Bajo este marco legal, OSINERGMIN, en ejercicio de sus funciones, el 20 de noviembre de 2015 realizó una visita de supervisión a la Planta de Abastecimiento Pucallpa de titularidad de la recurrente, conforme se aprecia en el Informe de Supervisión Operativa N° IS-2727-2015-GFHL/AT que obra de fojas 61 a 68 del expediente, en la que se constató lo siguiente:

"(...) Los siguientes equipos contra incendio con que cuenta la Planta de Abastecimiento no son listados por UL, FM u otra entidad aceptada por Indecopi:

- Dos monitores de 2.5" diámetro: HM 09 y HM 10
- Nueve (09) válvulas de 2.5" de diámetro: 2 de H6, 2 de H7, 2 de HM9, 2 de HM10, 1 de HM11
- Dos (02) válvulas de 4" de diámetro, de HM09 y HM 10
- Las cuatro (04) válvulas de 2.5" de diámetro de alimentación de solución de espuma del tanque N° 1. (...)"

Asimismo, el hecho constatado se verifica en las vistas fotográficas que obran de fojas 44 a 46 del expediente, mediante las cuales el supervisor de OSINERGMIN registró que los equipos contra incendios antes citados no se encontraban listados por UL, FM u otra entidad aceptada por el INDECOPI.

Es importante precisar que el Acta de Supervisión en donde se consignaron los hechos constatados por los supervisores, funcionarios a quienes la norma reconoce condición de autoridad, tienen en principio veracidad y fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, quienes realizan sus labores conforme a los dispositivos legales pertinentes.

En cuanto a la operatividad de los equipos contra incendio y el cumplimiento de la normativa anterior, se debe señalar que dicha situación no exime a MAPLE GAS por la infracción al numeral 80.1 del artículo del artículo 80° del Reglamento aprobado por decreto Supremo N° 043-2007-EM y sus modificatorias, toda vez que, como se expuso al inicio del presente numeral, la responsabilidad por el incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás obligaciones establecidas en normas bajo el ámbito de competencia de OSINERGMIN es objetiva. Por lo tanto, en este caso, la determinación del cumplimiento de lo dispuesto en el citado reglamento se circunscribió a la verificación de que los equipos contra incendio son o no listados para determinar que MAPLE GAS incurrió o no en infracción administrativa sancionable.

En consecuencia, conforme ha sido sustentado, el hecho imputado a título de infracción se encuentra debidamente acreditado en función al contenido de los documentos antes citados, los cuales fueron recabados durante la labor de supervisión; en ese sentido, en virtud al Principio de Presunción de Licitud y el numeral 171.2 del artículo 171° del T.U.O. de la Ley N° 27444, correspondía a la apelante presentar las alegaciones y pruebas de descargo que desvirtúen el contenido de éstos y, por consiguiente, su responsabilidad por el ilícito administrativo, lo que no ocurrió.

Por lo tanto, corresponde desestimar este extremo del recurso de apelación.



En cuanto al supuesto incumplimiento N° 7

8. Respecto a lo alegado en los literales i) y j) del numeral 2 de la presente resolución, se debe indicar que, durante las visitas de supervisión del 15 de mayo de 2012 y 20 de noviembre de 2015, se verificó que el área estanca de los tanques 1, 13, 14, 15 y 16 se encontraba con maleza.

En efecto, tal como se observa del Informe de Supervisión Operativa que obra de fojas 1 a 8 del expediente, el cual fue comunicado a MAPLE GAS mediante Oficio N° 6026-2012-OS-GFHL/UPPD notificado el 18 de julio de 2012, durante la visita de supervisión del 15 de mayo de 2012 se detectó que el espacio entre los tanques de almacenamiento (N° 12, 13, 14, 15 y 16) y los muros de contención presentaban vegetación. Cabe agregar, que lo detectado por el supervisor de OSINERGMIN quedó registrado en cuatro vistas fotográficas que fueron anexadas al citado informe.



Adicionalmente, en la visita de supervisión realizada el 20 de noviembre de 2015, conforme se aprecia en la Carta de Visita de Supervisión N° 50024 y el Informe de Supervisión Operativa IS-2727-2015-GFHL/AT, se detectó nuevamente que el área estanca de los tanques 15 y 16 se encontraban con hierba, lo cual infringía lo dispuesto en el artículo 108° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM y sus modificatorias, así como el literal c) del artículo 206° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM y modificatorias. Dicha infracción se corrobora con la vista fotográfica que obra a fojas 51 del expediente.



Ahora bien, con relación a que cuenta con un programa de deshierbe que realiza cada dos meses, pero que por las condiciones ambientales de la zona es difícil mantener sin maleza las áreas estancas y que lo detectado fue en una mínima cantidad, se debe precisar que de la revisión del registro fotográfico recabado durante la visita de supervisión del 20 de noviembre de 2015, se puede observar que las hierbas y maleza superan los trabajos de deshierbe mencionados por MAPLE GAS en sus descargos. Asimismo, cabe señalar que las vistas fotográficas que adjuntó a sus descargos carecen de fecha cierta, lo cual no permite determinar cuándo se efectuaron los trabajos de deshierbe, y de ser el caso, evaluar la aplicación de la causal eximente de responsabilidad prevista en el artículo 255° del T.U.O. de la Ley N° 27444, en concordancia con lo establecido en el 15.1 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades energéticas y Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, en adelante RSFS²⁷

Además, es importante agregar que la recurrente debe adecuar sus procedimientos y cronograma a fin de garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en las normas del subsector hidrocarburos, con el objetivo de mantener sus instalaciones en condiciones de seguridad, más aún si como persona jurídica dedicada a las actividades del subsector hidrocarburos, cuenta con capacidad técnica, administrativa y financiera para ello.

²⁷ T.U.O. de la Ley N° 27444

"Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: (...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253. (...)"

Resolución N° 040-2017-OS/CD

"Artículo 15.- Subsanación voluntaria de la infracción

15.1 La subsanación voluntaria de la infracción solo constituye un eximente de responsabilidad cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento sancionador."

Atendiendo a lo señalado, este Órgano Colegiado considera que corresponde declarar infundado en este extremo el recurso de apelación.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 19° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD y sus modificatorias y; toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la empresa MAPLE GAS CORPORATION DEL PERU S.R.L. contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 1405-2016-OS/DSHL del 11 de mayo de 2016; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** dicha resolución en todos sus extremos.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Jesús Francisco Roberto Tamayo Pacheco, Mario Antonio Nicolini del Castillo y Héctor Adrián Chávay Rojas.




JESÚS FRANCISCO ROBERTO TAMAYO PACHECO
PRESIDENTE